Comodoro Rivadavia, de agosto de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**B., M. C. y otros c/H. A. S.A s/ DEMANDA LABORAL (Dif. Hab. e Indem.)", Expte. N ° 165/2012**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N ° 1 (Expte. N ° 165/2012), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación a fs. 457 contra la sentencia definitiva de fs. 443/455.

I.- Que a fs. 467/469 obra agregado el memorial presentado por la demandada H. A. S.A., donde a fs. 469 sostiene que ha existido una equivocada valoración de la prueba por parte del a quo y acompaña copia certificada del Acta de Toma de Posesión del H. A. por parte de la Provincia del Chubut y copia extraída del sistema Serconex de las declaraciones testimoniales del Dr. C. P. y M. B. P. prestadas en los autos caratulados: **"C., H. D. C. y Otras c/ H. A. S.A. s/ DEMANDA LABORAL (Despido Indirecto)"** Expte. N ° 3249/05, que vuelve a ofrecer en su totalidad como prueba instrumental.

II.- De las constancias de autos surge que la prueba instrumental que requiere la demandada se reproduzca en esta Alzada, ha sido ofrecida en el escrito de contestación de demanda a fs. 87 vta.

Surge de fs. 112 que la jueza a quo proveyó la prueba, ordenando que oportunamente informe la Actuaria, así a fs. 195 se intimó a la parte demandada a urgir la prueba pendiente de producción, lo que le fue notificado por cédula conforme surge de fs. 198.

A fs. 209 la Secretaria informa que el expediente ofrecido como prueba instrumental por la demandada fue remitido al Juzgado Civil y Comercial N ° 1, sin que sean devueltos hasta esa oportunidad. Este informe fue puesto a consideración de las partes conforme surge de fs. 210.

Por ello, nuevamente la parte actora, requirió se tenga a la demandada por desistida de la producción de la prueba. Así a fs. 212 se dispuso su intimación, y no habiendo efectuado presentación alguna, a fs. 214 se la tuvo por desistida en la producción de la prueba instrumental oportunamente ofrecida.

III.- Reiteradamente sostuvimos que la apertura a prueba en segunda instancia reviste carácter restrictivo, reconociéndose sólo las

excepciones previstas por el Art. 263 del C Pr., considerando taxativa la enunciación y que “... en orden a la idea que la segunda instancia no importa un nuevo juicio, sino solamente la verificación de la justicia de la sentencia en base a los elementos reunidos por el a-quo, sólo excepcionalmente se permite presentar ante la Alzada nuevas pruebas o intentar reproducir las que fracasaron en primera instancia...” (José V. Acosta: “Procedimiento Civil y Comercial en Segunda Instancia”, t. I, p. 247).

Ello porque el procedimiento recursivo en la legislación procesal de nuestra provincia –al igual que en la nación y las restantes provincias- ha adoptado un sistema conforme al cual la vigencia de la doble instancia no importa un nuevo juicio. Por lo tanto, al sustanciarse el recurso, el órgano superior no se halla facultado para diligenciar ex novo los actos probatorios producidos en la instancia anterior ni tampoco para admitir la interposición de nuevas pretensiones y oposiciones o bien el ofrecimiento indiscriminado de prueba.

En este orden de ideas, la petición también debe demostrar suficientemente los motivos que hacen a la procedencia de la apertura a prueba, en esta instancia excepcional y justificar el petitorio.

Y en tal sentido, atendiendo los términos del planteo efectuado, corresponde señalar que la solicitud formulada por la apelante no indica razones demostrativas y suficientes sobre la necesidad de la prueba.

Sumado a ello, la documental que pretende incorporar tardíamente, y en este estadio, data de fecha 7 de enero del año 2005 y 08 de mayo del año 2006, lo que implica que se trata de documentos anterior a la fecha de contestación de la demanda – ver fs. 90- no alegándose razones que impidiesen su incorporación en la etapa probatoria respectiva.

Es premisa indiscutible en el caso, que el replanteo de pruebas en segunda instancia es aplicable sólo en casos de pruebas mal denegadas o de negligencias mal decretadas en primera instancia (cfr. Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia en autos “M. D. E., T. c/ Sucesión Ab-Intestato de L. L. y-o Quienes Resultaren Herederos s/ Proceso Ordinario -Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho” del 04-10-1972), por ello la petición debe ser "fundada" (Art. 263 inc. 2° in fine del Código Procesal), debe exponerse ese

fundamento mediante la crítica concreta y razonada (Art. 268 del Código Procesal) a la decisión que denegó la probanza o declaró la negligencia en la producción de la prueba.

En el sublite, tal carga no ha sido suficientemente cumplida, siendo pobre de argumentos la petición de replanteo de prueba instrumental, no logrando la crítica concreta que demuestre cual es el yerro de la jueza de la instancia de grado, toda vez que no se refutó el decreto que la tiene por desistida en la producción de la prueba instrumental de fs. 214, ni las anteriores constancias de la causa. Por ello, debiendo ser analizado restrictivamente, corresponde el rechazo del planteo y que sigan los autos según su estado.

Por secretaría corresponde el desglose de fs. 462/466, dejando debida constancia.

IV.- Atento el principio objetivo de la derrota, y como se resuelve, los costas serán impuestas a la parte vencida (Conf. Art. 69 y cc. del C.P.C.Ch D. J.) procediéndose a regular los honorarios de los letrados intervinientes de acuerdo a la ley arancelaria profesional, teniendo en cuenta la labor profesional, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 7, 13, 18 y 32 Ley XIII N ° 4 DJ)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Denegar el replanteo en esta instancia de la prueba instrumental y por Secretaria desglosar la documental de fs. 462/466 devolviéndose la misma a la recurrente demandada.

2) Costas de esta instancia a la recurrente vencida. Regulando los honorarios del Dr. F. M. T. en la suma de dinero equivalente a **DOS JUS**.

3) Llámase autos para **SENTENCIA**.

4) Regístrese y notifíquese.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana **REYNOSO** de **ROBERTS** y concordar en la solución del caso (Ley V N ° 17).-

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS